

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

Auto de Trámite No. 0307

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY ESPITIA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00361-99

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que como funcionaria judicial le asiste interés directo respecto del reclamo presentado por la demandante quien pretende la reliquidación y pago de la remuneración y prestaciones sociales incluyendo lo que por doto concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, en el entendido que su remuneración depende de la escala salarial que se establezca para los magistrados en virtud de los decretos 3901 del 7 de octubre de 2008 y 1251 de 2009.

Añade que desde su punto de vista, el impedimento respecto del cual ya hizo su manifestación también el Juez Segundo Administrativo de Villavicencio, comprende a

todos sus homólogos en la ciudad y explica que ese es el motivo por el que remite el expediente directamente al Tribunal, conforme a la regla prevista en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Para resolver se considera:

El artículo 141 - 1 del actual Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo 1639 de fecha 30 de julio de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera € del Villavicencio, de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por la parte demandante.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD del acto ficto o presunto expedido por la Fiscalía General de la Nación, originado ante la no contestación del recurso de apelación interpuesto con fecha 6 de agosto de 2012 bajo el radicado No. 42265, la cual no fue contestada y ha operado el silencio administrativo negativo.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que LUZ DARY ESPITIA MURCIA tiene derecho a que la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1º de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforma la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

(...)”

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los empleados de la Rama Judicial <Jueces>, sí se configura la causal de impedimento invocada por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio y que ella se hace extensiva a los demás jueces administrativos de la ciudad, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Luz Dary Espitia Murcia.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque se estima, razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de que la reliquidación y pago de la remuneración y prestaciones sociales de quienes fungen como funcionarios judiciales, Fiscales y Jueces de la República, debe calcularse teniendo en cuenta lo que por todo concepto percibe anualmente como ingreso un Magistrado de las Altas Cortes, calculado a su vez con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, como lo estipuló el Decreto 01251 de 2009, invocado por la parte actora.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio, el cual se extiende a todos sus homólogos en ésta ciudad.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 105.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO